



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de Restitución de bien inmueble promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra EDWARD ARTURO SOLANO GAITAN Rad. 2020-00195-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

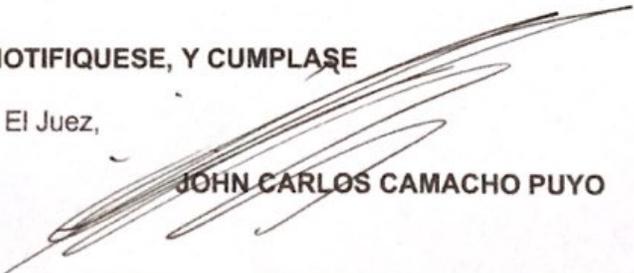
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a el doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 07.

TERCERO: Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte actora a las personas señaladas en la demanda visto a (folio 04).

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO